



26 de abril de 2010
Nota No. 201-01-410 ✓

Licenciado

[Redacted]

Abogado

Ciudad

Ref.: Importación y venta de productos médicos y
farmacéuticos exentos del pago de ITBMS
VS muestras y productos promocionales.
Artículo 1057-V Código Fiscal

Licenciado

[Redacted]

NOS CONSULTA

Hemos recibido su consulta legal de fecha 10 de marzo de 2010, en la cual expresa la siguiente premisa:

"Empresa panameña, que se dedica a importación y venta de productos médicos y farmacéuticos, en los cuales por la exención en el Artículo 1057-v No paga ITBMS. En base a esto, las muestras y productos promocionales también están exentos de dicho impuesto.

Ahora, esta misma empresa importa y vende productos odontológicos y Si paga ITBMS.

Pregunta: Las muestras y productos promocionales con 0.00 valor comercial declarado, están sujetas al pago de ITBMS?.

RESPUESTA:

Dentro del artículo 1057-V del Código Fiscal, párrafo 8, numeral 14, se establece que los "...*productos medicinales y farmacéuticos especificados en el Capítulo 30 del Arancel de Importación...*" estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios. De igual forma, conceptúa el Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008 "*Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al Régimen Aduanero*", y que al mismo tiempo, deroga la Ley 41 de 1996, la Ley 16 de 1979, los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley 30 de 1984, y los artículos 486-A, 494 y 642-A del Código Fiscal, así como cualesquiera otra disposición aduanera que le sea contraria; conceptúa en sus artículos 67 y 112, que:

Artículo 67: **"Hecho generador de la obligación tributaria aduanera.** Los hechos generadores de la obligación tributaria aduanera, se constituyen de la siguiente manera:

1. Al recibirse o registrarse en el sistema informático, por La Autoridad, la declaración aduanera definitiva, en los regímenes de importación, exportación, reexportación y sus modalidades, así como en los regímenes temporales o de perfeccionamiento.

....."
(lo resaltado es nuestro)

Artículo 112. **"Obligación de declarar.** Las personas están obligadas a **declarar toda la mercancía que se importe**, transite, deposite, ingrese a zona franca o exporte del territorio nacional, debiendo cumplir en todos los casos con las regulaciones tributarias o no tributarias exigidas" (lo resaltado es nuestro).

Ahora bien, el consultante expresamente se refiere al caso de ingreso al territorio nacional de "... muestras y productos promocionales con 0.00 valor comercial declarado..." ; siendo de tal manera, que se precisa cumplir con la declaración contenida en la norma supra citada. Igualmente, para los efectos de determinación del valor de la mercancía en lo relativo al cálculo del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, el valor resultante luego del aforo, hemos de hacer las siguientes observaciones de carácter técnico: el Decreto Ley No. 1 de 2008, estatuye en su artículo 14 en concomitancia con el artículo 92 del mismo cuerpo normativo en lo concerniente a las muestras, que:

Artículo 14. Definiciones. Para efectos del presente Decreto Ley y sus reglamentos, los siguientes términos se entenderán así:

.....

61. Muestra sin valor comercial. Cualquier mercancía o producto importado o exportado bajo

.....
esa condición con la finalidad de demostrar sus características, **que carezca de todo valor comercial**, ya sea porque no lo tiene debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque ha sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializada. Aquella mercancía cuyo empleo como muestra implica su destrucción por degustación, ensayos y análisis, tales como productos alimenticios, bebidas, perfumes, productos químicos y farmacéuticos y otros productos análogos, siempre que se presenten en condiciones y cantidad, peso, volumen u otras formas que demuestren inequívocamente su condición de muestras sin valor comercial" (lo resaltado es nuestro).

La norma sustantiva conceptúa que determinadas mercancías, para los efectos del pago de impuestos aduaneros o aquellos que no sean sujetos a los procedimientos y formalidades comunes a los regímenes aduaneros, se regirán por lo instituido por el artículo 93, del Decreto Ley que advierte:

Artículo 93. Materias y objetos no considerados como mercancías aforables. No se consideran como mercancías y, en consecuencia, no requerirán una declaración formal, ni podrán ser gravados con impuestos aduaneros, ni sujetos a los procedimientos y formalidades comunes a los regímenes aduaneros, las materias y objetos siguientes:

-
6. **Muestras de mercancías sin valor comercial, inutilizadas o que inutilicen en las aduanas antes de su despacho, que no puedan servir sino para demostrar las características de las respectivas mercancías, y si son consumibles, excluyan cualquier posibilidad de comercializarse**" (lo resaltado es nuestro).

Ahora bien, dada la naturaleza intrínseca de la actividad importadora en concordancia con la legislación fiscal vigente, en el caso que nos ocupa, resulta fundamental para absolver los cuestionamientos antes plasmados; definir los términos: muestras y productos promocionales. En este sentido, hemos visto la definición concebida en la ley especial; sin embargo, las acepciones generalizadas sobre el término **producto promocional** es, en definitiva, "... el elemento que sirve para informar, persuadir, y recordarles al mercado la existencia de un producto y su venta, con la que esperamos influir en los sentimientos, creencias o comportamiento del receptor o destinatario. Hay cinco formas de promoción: la venta personal, la publicidad, la promoción de ventas, las relaciones públicas y la publicidad no pagada. (*Aportación de Monografías.com –Productos de Promoción*). Siendo así, entonces se colige que el término muestra sin valor y producto promocional, merecen diferente significancia, por lo tanto, no pueden en definitiva catalogarse como sinónimos en materia comercial y menos aún fiscal-aduanera, definida en parte dentro del artículo 93, numeral 6 del Decreto Ley No. 1 de 2008.

Adicionalmente, el artículo 537 del Código Fiscal, define en justa medida las cualidades y/o especificaciones que debe contener una mercancía que sea objeto de introducción a la República de Panamá, como muestra sin valor comercial, para lo cual transcribimos el contenido de la norma:

Artículo 537: "Gozarán de la misma exención ...:

5. **Las muestras sin valor**. Se consideran muestras sin valor, aquellas que **están inutilizadas o se inutilicen en la Aduana antes de su desalmacenaje**, de tal modo que pueden servir sino para demostrar las características de la respectiva mercancía, así como los retazos de tela que no midan más de 30 centímetros en su longitud y los pedazos o fracciones de papel, cartones, etc., no comerciales" (lo resaltado es nuestro).

Por lo tanto, y no definidos cuáles son los productos promocionales odontológicos a introducir al territorio nacional, serán éstos gravados con el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, en atención a lo consagrado por el artículo 1057-V del Código Fiscal, parágrafo 5,

literal d, que conceptúa:

Artículo 1057-V: "Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

.....

PARAGRAFO 5: La base imponible es:

.....
d. En las importaciones: el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados. En aquellos casos que no se conozca el valor CIF de los bienes, se determinará éste agregándole al valor FOB el quince por ciento (15%) del éste" (lo resaltado es nuestro).

Dado el criterio vertido, en atención a la aplicación estricta de nuestro derecho positivo, le indicamos que están afectos al pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, todo bien introducido al territorio nacional de "...muestras y productos promocionales con 0.00 valor comercial declarado...", por razón de la aplicación de la norma legal antes citada.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,


LIC. LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos



nac/sp